

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-320/2015

**ACTOR:** CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO      PONENTE:**      MARCO  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIO:**      CLEMENTE      CRISTÓBAL  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de abril de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano**, por extemporaneidad, la demanda del juicio ciudadano promovido por Cirilo Juárez Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida el veintiuno de marzo del año en curso, en el expediente TESLP/RR/13/2015.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo Local:</i></b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b><i>Tribunal Responsable:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**1. ANTECEDENTES**

**1.2. Convocatoria.** El ocho de octubre de dos mil catorce, el *Consejo Local* emitió convocatoria dirigida a los ciudadanos que desearan participar como aspirantes a candidatos independientes para cargos de elección popular, entre otros, de presidente municipal en el Estado de San Luis Potosí, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio de dos mil quince.

**1.3. Solicitud de registro de aspirante.** El quince de noviembre, el actor solicitó ante el *Consejo Local* su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de San Luis Potosí. El diecinueve de diciembre posterior, se declaró procedente su solicitud y se le

autorizó para obtener el respaldo ciudadano en el plazo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince.

**1.4. Solicitud de información.** El veinte de febrero de dos mil quince, el promovente solicitó *al Consejo Local* que se le informara del número de ciudadanos que respaldaban su candidatura, así como el porcentaje y si era suficiente para que se le otorgara su registro como candidato.

**1.5. Respuesta.** El veintiséis siguiente, la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes, mediante oficio CEEPC/CTCI/0427/2015 dio respuesta a la mencionada solicitud, en la que se le informó que no cumplió con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano para tener derecho a registrarse como candidato independiente para el referido cargo de elección popular.

**1.6. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha respuesta, el dos de marzo del año en curso, el actor presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Responsable*, el cual fue radicado con el número de expediente TESLP/RR/13/2015.<sup>1</sup>

2

El veintiuno de marzo dicha autoridad electoral emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, infundado los alegatos del actor, en consecuencia, dejó firme el oficio combatido.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierte una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de San Luis Potosí, relacionado con el proceso de selección de candidatos independientes a presidente municipal en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> El recurso se interpuso conjuntamente con Carlos Alberto López Flores, quien en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral VIII en San Luis Potosí, también solicitó información al respecto, misma que se dio respuesta mediante oficio CEEPC/CTCI/0428/2015, en el que se le hizo sabedor de que tampoco cumplía con el porcentaje de respaldo ciudadano para que se le otorgara su registro como tal.

La demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, como lo advierte en su informe circunstanciado el *Tribunal Responsable*, por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia del *Tribunal Responsable* emitida el veintiuno de marzo del presente año, la cual le fue notificada el mismo día,<sup>2</sup> de ahí que, el plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del domingo veintidós al miércoles veinticinco del referido mes y año, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.<sup>3</sup>

3

Por tanto, como la demanda se presentó hasta el día jueves veintiséis de marzo de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,<sup>4</sup> es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**

<sup>2</sup> La notificación de la sentencia se hizo de manera personal, tal como se advierte de la cédula de notificación. Además, el propio actor reconoce en su escrito de demanda que conoció en esa fecha. Véase fojas 123 y 14, del accesorio único del expediente SM-JDC-319/2015 y del expediente al rubro indicado, respectivamente.

<sup>3</sup> En términos del artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> Véase foja 14 del presente expediente.

**SM-JDC-320/2015**

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ      REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**4**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**